

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00282 00 pertenencia

Se decide la nulidad interpuesta por la apoderada del extremo demandante, de conformidad con el artículo 132 y subsiguientes del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La inconforme solicita la nulidad de lo actuado desde el proveído que inadmitió la causa (9 de marzo de 2020), en la medida que este no se notificó en legal forma, puesto que tras suspenderse los términos procesales (16 de marzo de 2020), e impedirse el ingreso a las sedes judiciales debido a la pandemia del Covid-19, solicitó mediante correo electrónico de data 20 de abril de los corrientes, copia de dicho proveído, lo cual fue en principio infructuoso debido a las restricciones de acceso a los Juzgados. Petición que solamente fue atendida el 19 de agosto del año que avanza, al remitirse la réplica reclamada, a lo cual procedió a remitir el escrito subsanatorio para el día 21 del mismo mes y año. No obstante a ello, el Despacho de forma errónea procedió a rechazarla demanda por extemporanea mediante auto del 3 de septiembre de 2020, tras advertir que uno de los empleados del Juzgado ya había remitido la copia solicitada por correo institucional de fecha 3 de Julio de 2020, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, ya que el canal digital donde fue enviado no es el denunciado por la censora.

**CONSIDERACIONES**

Las causales de nulidad consagradas en el Estatuto Adjetivo constituyen esencialmente medidas de saneamiento procesal tendientes a enderezar las actuaciones que no se ciñen al cauce ritual, en aras que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales; por ende, las irregularidades enunciadas deben ser relevantes y trascendentes, ya que las mismas, *“...no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación...”*<sup>1</sup>

Sobre el tema de la proposición de las nulidades, cabe advertir que resulta manifiestamente improcedente alegar vicio alguno que no esté expresamente autorizado por la normatividad procesal, se promueva fuera de término, no reúna los requisitos formales, se fundamente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, o se encuentre saneado por falta de alegación.

La procuradora judicial de la demandante solicita declarar la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8, artículo 133 del C.G.P., porque, en su criterio, el auto inadmirorio de la demanda no se notificó en legal forma.

De forma preliminar a de precisar que el inciso 2, numeral 8, artículo 133 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo *“... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código ....”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997..



septiembre de 2020, no se aviene a la realidad procesal que debe imperar en el presente asunto, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no recibió copia del auto inadmisorio el día 3 de julio de los corrientes como se señaló en la providencia citada y que derivó el rechazo de la demanda, en la medida que la copia que se remitió atendiendo su petición y efectivamente como ella lo acreditó y corroborado en el informe secretarial que antecede fue remitida en esa fecha a un canal digital diferente al denunciado por la mandataria y solo vino a recibir la copia del auto inadmisorio al canal digital correcto solo hasta el 19 de agosto pasado, pues a pesar que los términos se restablecieron desde el primero de julio de 2020, lo cierto es que las restricciones para ingresar a las sedes judiciales dada la emergencia sanitaria de público conocimiento, no permitía la revisión física de los expedientes y como en este caso la peticionaria con anterioridad al restablecimiento de los términos solicitó la copia del auto, la que solamente se vino a proveer efectivamente hasta el 19 de agosto, mal haría el despacho en contabilizar los términos restantes para subsanar la demanda antes de esta última data.

En ese orden de ideas, y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se precisa que el auto inadmisorio se notificó por estado del 10 de marzo hogaño, corriéndose tres días de traslado para subsanar el libelo, del 11 al 13 de marzo de 2020, antes de suspenderse los términos judiciales en todo el país a partir del 16 del mismo mes y año<sup>1000</sup> terminándose de contabilizar el término, con posterioridad a la remisión de dicho proveído, mediante correo electrónico de data 19 de agosto de 2020, es decir, que el término se venció el 21 de agosto del presente año, fecha en la que la memorialista presentó el escrito subsanatorio.

En consecuencia, el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 no puede tener incidencia legal y procesal dentro del presente proceso, pues no garantiza el efectivo acceso de la parte demandante a la administración de justicia, de cara a la contingencia presentada frente al cómputo de los términos procesales de la inadmisión de la demanda y debe el Juzgado en amparo de los derechos del aquí demandante, del debido proceso, dejarlo sin ningún efecto, para emitir el pronunciamiento que conforme a derecho realmente corresponde, lo anterior también en la medida que esta determinación es oportuna y no tiene incidencia en terceras personas que se vean afectadas y se reitera va en consonancia con lo que realmente aconteció.

En consecuencia de todo lo expuesto el Juzgado Resuelve:

Primero: Negar la nulidad propuesta por el demandante.

Segundo: Ordenar que para ningún efecto legal, ni procesal se tenga en cuenta el auto de fecha siete de septiembre del presente año.

Tercero: Admitir la demanda (verbal especial) de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL formulada por ELISA GONZALEZ GARCIA contra PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBELAEZ (q.e.p.d.), Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cuarto: Désele el trámite señalado para el proceso verbal especial conforme el art. 5 de la Ley 1561 de 2012, en consecuencia de la demanda se ordena corre traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Quinto: Notifíquese esta determinación al demandado PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ en los términos de los artículos 291 y 292 y ss del C.G.P., o conforme lo previsto artículo 8 del del Decreto 806 del 2020 en este último caso cumpliendo las exigencias del inciso segundo del citado artículo.

Previo atender el emplazamiento solicitado de la parte actora, se ordena *oficiar* a la EPS FAMISANAR S.A.S. y las centrales de riesgo CIFIN y Datacrédito para que se sirvan informar la dirección física y electrónica del señor PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17053097, según su base de datos.

Sexto: Emplácese, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBELAEZ (q.e.p.d.) y A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso

Séptimo: Cítese al acreedor hipotecario señor NEPOMUCENO LEON AVILA en los términos de los artículos 291 y 292 y ss del C.G.P., o conforme lo previsto artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante a lo anterior, se ordena *oficiar* a la EPS SURAMERICANA S.A. - CM. y las centrales de riesgo CIFIN y Datacrédito para que se sirvan informar la dirección física y electrónica del señor NEPOMUCENO LEON AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 17191303, según su base de datos.

Octavo: Instálese por la demandante, la valla en la forma y términos señalados en el numeral 3 del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

Noveno: Inscríbese la demanda en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 1º del art. 14 ibídem. Ofíciase.

Décimo: Líbrese los oficios de que trata el inciso 3, numeral 2, art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

Igualmente por secretaria digitalícese plano que trata el literal c, artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, presentado por la apoderada de la parte actora el día 15 de Julio de 2019.

Por secretaria incorpórese en copia autentica al expediente, el registro de defunción del señor JAIME VILLEGAS ARBELAEZ, el cual se encuentra en el proceso No. 2019-00397.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f193d7471503cc0c15fdc61122ef7957fec9a1fc511395fdff5d3cb6a7ff6690**

Documento generado en 16/10/2020 03:56:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**